

CONVENCION
ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR
Y LOS ESTADOS GENERALES
DE LAS PROVINCIAS UNIDAS,
PARA LA RECÍPROCA RESTITUCION
DE DESERTORES Y FUGITIVOS
ENTRE SUS COLONIAS DE AMÉRICA.

FIRMADA EN ARANJUEZ Á 23 DE JUNIO DE 1791.

RATIFICADA POR S. M.

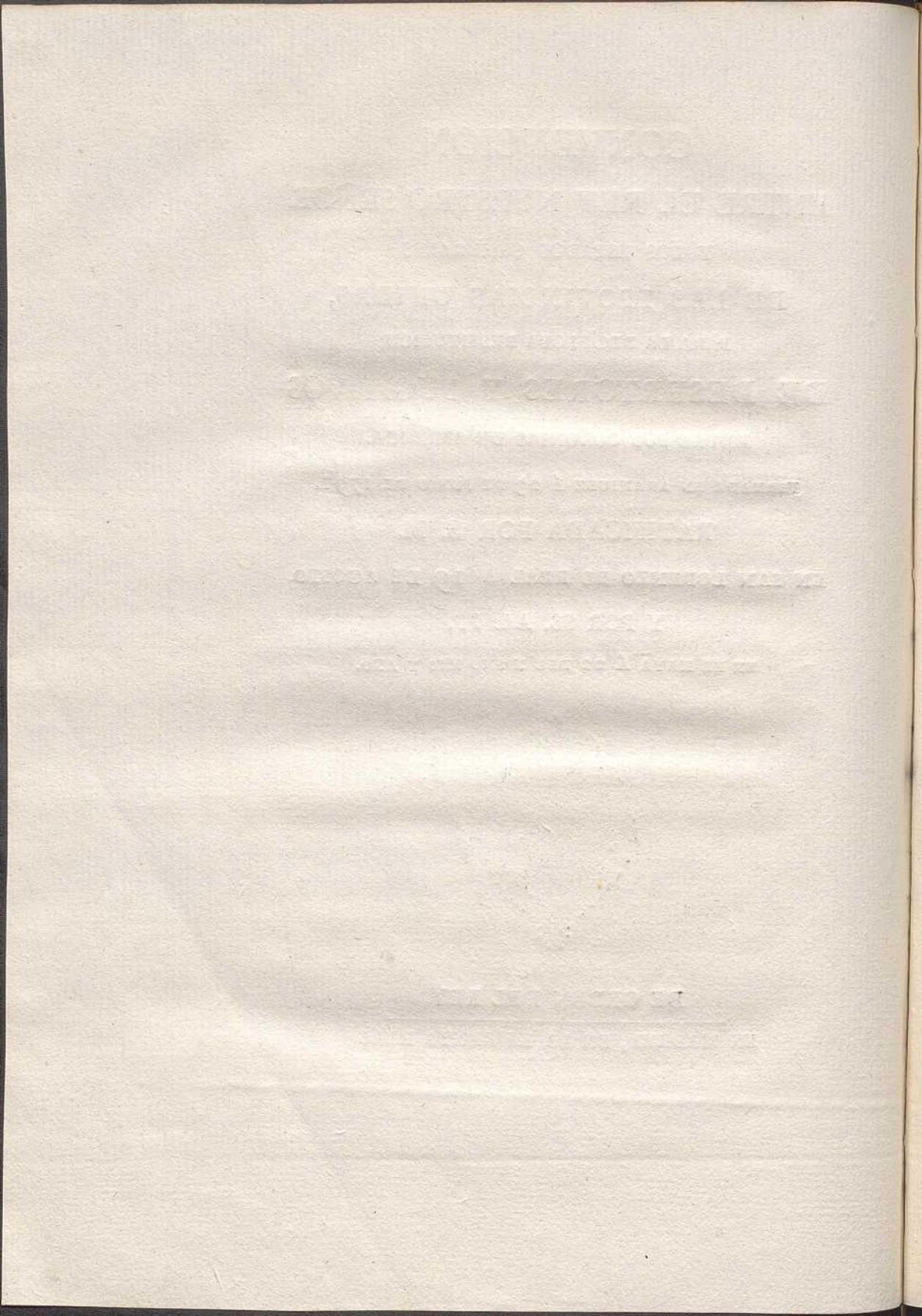
EN SAN LORENZO EL REAL Á 19 DE AGOSTO,
Y POR SS. AA. PP.

EN EL HAYA Á 22 DEL MISMO MES Y AÑO.



DE ORDEN DEL REY.

EN MADRID, EN LA IMPRENTA REAL.



(3)

El Rey de España y los Estados Generales de las Provincias Unidas, movidos de las quejas reiteradas de sus respectivas Colonias en América, y deseosos de cortarlas de raiz, han tenido por oportuno para conseguirlo concluir una Convencion por la qual se establece la restitucion recíproca de sus Desertores y Fugitivos entre sus Colonias respectivas; cuya disposicion al paso que impedirá en adelante la desercion y sus conseqüencias perniciosas, estrechará los lazos de amistad y union entre los Colonos de ambas partes, y no dexará que desear á S. M. y SS. AA. PP.

A este fin, y para arreglar las condiciones de esta Convencion tan deseada, han conferido las Altas Partes Contratantes sus Plenos Poderes, por parte de S. M. Católica á D. Josef Moñino, Conde de Floridablanca, Caballero de la insigne Orden del Toyson, Gran Cruz de la de Carlos III, primer Secretario de Estado y del Despacho; y por los Estados Generales á D. Jacobo Godefroi, Conde de Rechteren, su Embaxador cerca de S. M. Católica; los quales despues

(4)

pues de varias conferencias relativas á los mutuos intereses de sus Soberanos, han convenido en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se establece la restitucion recíproca de los Fugitivos Blancos ó Negros entre todas las Posesiones Españolas en América, y las Colonias Holandesas, particularmente entre aquellas en que las quejas de desercion han sido mas frecuentes, á saber, entre Puerto Rico y S. Eustaquio, Coro y Curazao, los Establecimientos Españoles en el Orinoco, y Esequibo, Demerary, Berbices y Surinam.

ARTÍCULO II.

Se verificará la mencionada restitucion con toda legalidad al precio establecido en el Artículo siguiente, y á la primera reclamacion que hagan los Colonos sus Dueños, los cuales tendrán que ejecutarla en el término de un año, contado desde el dia de su desercion; pues pasado este tiempo no habrá ya lugar á reclamar los Esclavos, los cuales pertenecerán desde entonces al Soberano del parage á que se hayan refugiado.

AR-

(5)

ARTÍCULO III.

Luego que se reclamen algunos Negros ó Negras, el Xefe ó Gobernador, que es á quien debe hacerse la reclamacion, tomará las medidas mas eficaces para su arresto, y para que despues de presos se entreguen á sus Dueños, los quales han de pagar á razon de un real de plata al dia por la manutencion de cada uno, desde aquel en que se les asegure, y además una gratificacion de veinte y cinco pesos fuertes por cada Esclavo para atender á los gastos de su prision, y recompensar á los que hayan contribuido á su arresto.

ARTÍCULO IV.

Animados los Plenipotenciarios de los mismos sentimientos de humanidad estipulan, que en adelante los Negros ó Negras Fugitivos no podrán ser castigados á su vuelta por causa de su desercion con pena capital, mutilacion, prision perpetua &c. á menos que además de la fuga fuesen reos de otros delitos, que por su naturaleza y calidad merezcan la pena de muerte; en cuyo caso de-

(6)

deberán hacerlo presente al tiempo de reclamarlos.

ARTÍCULO V.

Si en los parages donde se hubiesen refugiado los Negros ó Negras Fugitivos, hubiesen cometido algun delito digno de castigo, los Jueces de aquellos lugares entenderán en la causa, y no restituirán los Esclavos sino despues de dexar la Justicia satisfecha. Si hubiesen cometido algun robo, no se entregarán hasta que sus Amos hayan satisfecho el valor de él; y para que no haya que hablar de las deudas que los Fugitivos hayan podido contraer, se remediará este abuso publicando por una y otra parte, quedan incapaces de contraerlas durante su fuga ó su prision.

ARTÍCULO VI.

Como la Religion no debe servir de pretexto ni motivo para reusar la restitucion, los Fugitivos Holandeses, que durante su residencia en las Colonias Españolas hubiesen abrazado la Religion Católica, podrán perseverar en ella á su vuelta á las Colonias Holandesas, donde gozarán, sin ser molestados, de la libertad de cul-

(7)
culto establecida por el gobierno de SS. AA. PP.
en todos sus Dominios.

ARTÍCULO VII.

Habiéndose comprendido á los Soldados Desertores baxo la denominacion de Desertores Blancos en el Artículo primero , se establece igualmente la restitucion recíproca de los que abandonando el servicio en las Colonias Españolas ú Holandesas , se refugiaren á las de los Españoles ú Holandeses ; pero con la restriccion expresa de no pagarse por estos gratificacion alguna , satisfaciendo puramente los Dueños que los reclamen los gastos de su prision , y los que se juzguen indispensables hasta su restitucion , que deberá hacerse con los vestidos, armas , y quanto llevasen encima.

ARTÍCULO VIII.

Se dará noticia á los Xefes , Gobernadores y Comandantes de las Colonias vecinas respectivas de la presente Convencion , encargándoles su exácta execucion , y que á este efecto la den toda la publicidad posible en sus Gobiernos y distritos respectivos.

AR-

ARTÍCULO IX.

La presente Convencion será ratificada y confirmada en el término de dos meses contados desde el día de su firma.

En fe de lo qual Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y SS. AA. PP. hemos firmado en sus nombres y en virtud de sus Plenos Poderes la presente Convencion , y la hemos puesto los sellos de nuestras Armas.

En Aranjuez á 23 de Junio de 1791.

El Conde de Floridablanca. Comte de Rechteren.

